

384L0529

Nº L 300/86

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 11. 84

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1984

relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente

(84/529/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, en los Estados miembros, la construcción y el control de los ascensores movidos eléctricamente están sujetos a disposiciones imperativas que difieren de un Estado miembro a otro y dificultan por ello los intercambios comerciales de dichos ascensores; que es por ello necesario proceder a la aproximación de estas disposiciones;

Considerando que las reglas referentes a la instalación, las pruebas efectuadas durante el control antes de la entrada en servicio y los controles de funcionamiento de dichos aparatos tienen una influencia en su fabricación, que divergen de un Estado miembro a otro y que deben, pro consiguiente, armonizarse también;

Considerando que la Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico ⁽⁴⁾, definió en particular los procedimientos de examen CEE de tipo y de control CEE de estos aparatos; que, de acuerdo con aquella directiva, procede fijar las prescripciones técnicas que deben satisfacer los ascensores movidos eléctricamente y sus elementos constitutivos de construcción (dispositivos de enclavamiento, puertas de rellano, limitadores de velocidad, paracaídas, amortiguadores, hidráulicos) para que se puedan importar, comercializar o utilizar libremente tras haber pasado controles e ir provistos de las marcas y signos obligatorios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos elevadores movidos eléctricamente, instalados de forma permanente, que ponen en comunicación niveles definidos, con una cabina destinada al transporte de personas o de personas y objetos, suspendida mediante cables o cadenas y que se desplazan, al menos parcialmente, a lo largo de guías verticales o con una inclinación sobre la vertical inferior a quince grados, que a continuación se llamarán «ascensores».

2. Quedarán excluidos del campo de aplicación de la presente Directiva:

- los ascensores especialmente concebidos para fines militares o experimentales, así como los utilizados como equipamiento en los buques, en las instalaciones destinadas a la prospección y a la explotación en el mar, en las minas o para la manipulación de materias radioactivas,
- los ascensores exclusivamente destinados al transporte de objetos,
- los ascensores y montacargas que no estén movidos por un motor eléctrico, los aparatos accionados por un fluido (en particular los ascensores y montacargas hidráulicos y oleo-eléctricos), los aparatos elevadores conocidos por las denominaciones siguientes: paternosters, elevadores de cremallera, elevadores de husillo, elevadores de uso escénico, aparatos de carga, skips, ascensores y montacargas de obra de construcción y obras públicas, aparatos de construcción y mantenimiento y los ascensores de fabricación especial para el transporte de los disminuidos físicos.

Artículo 2

1. Sin perjuicio del artículo 3, los Estados miembros no podrán, en razón de las exigencias recogidas en la presente Directiva, denegar, prohibir o restringir la instalación y entrada en servicio de los ascensores que respondan a las disposiciones de la presente Directiva y de la Directiva 84/528/CEE. En los Estados miembros en que se exija un control de aceptación antes de la entrada en servicio del ascensor, se comprobará la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y de la Directiva 84/528/CEE.

Dichos Estados miembros designarán, de acuerdo con sus disposiciones nacionales, los organismos competentes para proceder a tales ensayos y comprobaciones.

(1) DO nº C 222 de 29. 9. 1975, p. 19.

(2) DO nº C 7 de 12. 1. 1976, p. 37.

(3) DO nº C 131 de 12. 6. 1976, p. 31.

(4) DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 72.

2. Las medidas comunitarias o nacionales referentes a la construcción de los edificios a, en particular a la protección contra incendios, no se verán afectadas salvo cuando caigan dentro del campo de aplicación de las disposiciones previstas en este respecto en la presente Directiva.

3. Si un Estado miembro exigiere una autorización previa a la instalación, el examen de la petición de autorización deberá llevarse a cabo según las disposiciones de la presente Directiva.

4. Los exámenes y ensayos efectuados periódicamente como parte del mantenimiento de los ascensores o tras una modificación importante, se realizarán según las disposiciones nacionales; en lo que respecta a los ascensores que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los exámenes y ensayos no podrán ser más estrictos que los precisados en el Anexo.

Artículo 3

1. Los elementos para ascensores que figuran en el Anexo II se someterán al examen CEE de tipo y al control CEE de acuerdo con la Directiva 84/528/CEE.

2. Los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir la comercialización y el empleo para la construcción y la instalación de estos elementos para ascensores, cuando respondan al tipo examinado, lleven el signo de examen CEE de tipo y vayan acompañados de un certificado de conformidad extendido por el fabricante de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo IV de la Directiva 84/528/CEE.

3. El certificado de examen CEE que confirma que un tipo de elemento de construcción responde a las prescripciones comunitarias será válido por un periodo de diez años y podrá renovarse, si así se solicitara, pro periodos de diez años.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los elementos de construcción puedan someterse al examen CEE de tipo y de que el certificado CEE de tipo mencionado en el artículo 3, cuyo modelo se recoge en el Anexo III, se conceda cuando dichos elementos respondan a las exigencias técnicas del Anexo I.

Artículo 5

Se adoptarán las disposiciones necesarias para adaptar al progreso técnico los Anexos de la presente Directiva, conforme al artículo 22 de la Directiva 84/528/CEE.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aplicarán, en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su notificación⁽¹⁾, las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY

⁽¹⁾ La presente Directiva se notificó a los Estados miembros el 26 de septiembre de 1984.

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. Los aparatos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberán, excepto en lo que se refiere a los números del apartado 2 que se exponen a continuación, corresponder a la norma EN 81-1 (edición del 14 de octubre de 1977) relativa a los ascensores movidos eléctricamente, adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

2. Dicha norma será de aplicación, sin perjuicio de las siguientes modificaciones.

— Número 2

La referencia a HD 25, HD 223 y HD 224 se sustituirá por la referencia a HD 384 punto 2.

— Número 5.7.1 Recorrido de seguridad en la parte superior para los ascensores de poleas de arrastre y de tambor.

Se introducirán las modificaciones siguientes:

« 5.7.1.1 Cuando el contrapeso repose en sus amortiguadores totalmente comprimidos, deberán satisfacerse las cuatro condiciones siguientes, de forma simultánea:

- a) la carrera guiada de la cabina, aún posible an la subida, se deberá . . . (sin variaciones),
- b) la distancia libre por encima de la superficie descrita en el número 8.13.1 b) deberá ser al menos . . . (sin variaciones),
- c) la distancia libre entre las partes más bajas del techo del hueco y:
 - 1) . . . (sin variaciones)
 - 2) . . . (sin variaciones)
- d) el espacio por encima de la cabina deberá poder contener un paralelepípedo de al menos 0,5 m × 0,6 m × 0,8 m, que descansa en uno de sus lados.

5.7.2.2 Cuando los amortiguadores superiores . . . (sin variaciones):

- a) la distancia libre por encima de la superficie descrita en el número 8.13.1 b) deberá ser por lo menos igual a 1 m;
- b) la distancia libre entre las partes más bajas del techo . . . (sin variaciones);
- c) el espacio por encima de la cabina deberá contener un paralelepípedo de al menos 0,5 m × 0,6 m × 0,8 m, que repose en uno de sus lados».

— Número 5.7.3.3

Las dimensiones dadas en a) se sustituirán por los valores siguientes:

«0,5 m × 0,6 × 1 m»

— Número 6.2.1

Los accesos desde la vía pública hasta el interior de las salas de máquinas y poleas deberán:

- a) poder iluminarse correctamente mediante un (os) dispositivo(s) eléctrico(s) instalado(s) de forma permanente;
- b) utilizarse con facilidad y con toda seguridad, en todas las circunstancias y sin requerir la entrada a un local privado.

Los caminos de acceso a los locales de las máquinas y las entradas propiamente dichas deberán tener una altura mínima de 1,8 m (los umbrales y rebordes de las puertas que no sobresalgan más de 0,4 m no se tomarán en consideración) (N c)

— Número 6.3.2.1

El segundo párrafo se modificará de esta forma:

«En particular, podrá disponerse de:

- a) una superficie libre horizontal delante de los cuadros de mandos y del armario de distribución. Dicha superficie se definirá así (N c):

— profundidad, medida a partir de la superficie exterior de las envolturas: al menos 700 mm. Esta distancia podrá reducirse a 600 mm a la altura de los mandos (manijas, etc.) que sobresalgan;

- anchura: la mayor de las dos dimensiones siguientes:
500 mm, o
el ancho total del armario o del cuadro;
- b) (sin variaciones)».
- Números 7.1.1 y 8.6.3
Sustituir el valor «10 mm» por «6 mm». No obstante, la segunda frase del número 0.1.2.2 no se aplicará a este nuevo valor.
- Número 8.2 **Superficie interior de la cabina**
Al pie del cuadro 1, las tres últimas líneas se sustituirán por el texto siguiente:
«Cuando la carga nominal sea superior al valor de la carga nominal indicada en el cuadro para la superficie de la cabina, el número máximo admisible de pasajeros deberá corresponder a la superficie útil efectiva de la cabina».
- Número 8.13.1
Se añadirá la siguiente prescripción:
«El techo de la cabina deberá diseñarse de forma que sea posible instalar en él una barandilla. Los Estados miembros podrán exigir en su territorio la instalación obligatoria de una barandilla en el techo de la cabina».
- Número 9.1.2 a)
Este punto se sustituirá por el texto siguiente:
«Las demás características (construcción, alargamiento, ovalidad, flexibilidad, pruebas...) deberán corresponder por lo menos a las definidas en las normas internacionales ISO pertinentes. Donde no existieren tales normas, deberán respetarse las prescripciones y normas nacionales del Estado miembro en el que se instale el ascensor cuando éste se instale».
- Número 10.5.3.1 b) 2.
Se sustituirá por el texto siguiente:
«o bien abrir mediante un dispositivo eléctrico de seguridad (14.1.2) el circuito que alimenta... (el resto sin variación)».
- Número 11. **HOLGURA ENTRE CABINA Y PAREDES ASÍ COMO ENTRE CABINA Y CONTRAPESO**
- Número 11.2 **Holgura entre cabina y pared cuando se trate de ascensores con puerta en cabina.**
(texto sin variaciones).
- Número 11.3 **Holgura entre cabina y pared cuando se trate de ascensores sin puerta en cabina.**
(texto sin variaciones).
Se añadirá el número siguiente:
«11.4 **Holgura entre cabina y contrapeso**
La cabina y sus elementos distarán al menos 0,05 m del contrapeso (sie hubiera uno) y de sus elementos».
- Número 12.4.2.1
Se añadirá el texto siguiente:
«Todos los elementos mecánicos del freno que participen en la acción del frenado en el tambor o en el disco deberán instalarse por partida doble y ser de dimensiones tales que, en el caso de que uno de dichos elementos no actuase sobre el tambor o el disco de frenado, continúe ejerciéndose una acción de frenado que sea suficiente como para ir frenando la cabina cuando vaya cargada dentro de los límites autorizados. No obstante, hasta pasados cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros serán libres de aplicar o no esta prescripción».

— Número 13.1.1.2

Se sustituirá por el texto siguiente:

«Las regulaciones nacionales relativas a los circuitos eléctricos se aplicarán hasta los bornes de entrada de los interruptores citados en el número 13.1.1.1. Se aplicarán a la totalidad del circuito de alumbrado del cuarto de las máquinas, cuarto de poleas, el hueco y el foso».

— Número 13.1.1.3

Ya que la norma EN 81-1 no contiene disposiciones especiales para los elementos de la instalación eléctrica de los ascensores, se les aplicará la Directiva 73/23/CEE.

— Número 13.1.1.4

Se sustituirá por el texto siguiente:

«La instalación eléctrica de los ascensores deberá:

- a) satisfacer las exigencias enunciadas en los documentos armonizados del Comité Europeo de Normalización Eléctrica (CENELEC), que han sido aprobados por los comités electrotécnicos nacionales de los países de la Comunidad Económica Europea;
- b) En ausencia de documentos armonizados como los mencionados en a) referentes a la instalación eléctrica, satisfacer las exigencias de las regulaciones nacionales del país en el que se instale el ascensor».

— Número 13.1.2

Se sustituirá por el texto siguiente:

«En los cuartos de máquinas y poleas, se necesitará una protección contra los contactos directos por medio de revestimientos que presenten por lo menos un grado de protección IP 1 X».

— Número 13.2.1.3

Se completará con el texto siguiente:

«Tanto para los contactores principales mencionados en el número 13.2.1.1, como para los contactores auxiliares mencionados en el número 13.2.1.2, puede admitirse en las medidas tomadas para ajustarse el número 14.1.1.1 que: ... (permanece invariable)».

— Número 13.3

Se sustituirá por el texto siguiente:

- «13.3.1 Los motores directamente conectados a la red deberán estar protegidos contra cortocircuitos.
- 13.3.2 Los motores directamente conectados a la red deberán estar protegidos contra sobrecargas por dispositivos de corte automático de reajuste manual (con excepción de las disposiciones del número 13.3.3) que deberán cortar, en todos los conductores activos, la alimentación del motor.
- 13.3.3 Cuando la detección de sobrecargas se efectúe en función del aumento de temperatura de los bobinados del motor, el dispositivo de corte podrá cerrarse automáticamente tras un enfriamiento suficiente.
- 13.3.4 Las disposiciones de los números 13.3.2 y 13.3.3 se aplicarán a cada bobinado si el motor tuviera bobinados alimentados por circuitos diferentes.
- 13.3.5 Cuando los motores de elevación estén alimentados por generadores de corriente continua arrastrados por motores, los motores de elevación deberán ir también protegidos contra las sobrecargas».

— Número 13.5.3.5

Añadir al final:

«o tendrá una boquilla adecuada en sus extremos».

— Número 13.5.4

Se sustituirá por el texto siguiente:

«Los aparatos y conectores enchufables colocados en circuitos de los dispositivos de seguridad deberán diseñarse y realizarse de tal manera que, si su desconexión no requiere la ayuda de una herramienta, sea imposible volver a conectar el enchufe de forma incorrecta».

— Número 13.6.2.

Sustituir los términos «según 438 de CENELEC HD 224» por los términos «según capítulo 41, Sección 411 de HD 384».

— Número 14.1.2.1.2

Se suprime.

— Número 14.1.2.1.6

Se sustituirá por el texto siguiente:

«En los circuitos de seguridad que lleven varios canales paralelos, deberán tomarse en un sólo y único canal todas las informaciones, excepto las necesarias para el control de paridad».

— Número 14.1.2.1.8

La primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«La construcción y la disposición de los elementos internos de alimentación de corriente, no deberá producir la aparición de señales falsas, debidas a los efectos de conmutaciones, en las salidas de los dispositivos eléctricos».

— Número 14.1.2.2.1

Se sustituirá por el texto siguiente:

«El funcionamiento de un contacto de seguridad se operará mediante separación positiva de los dispositivos de corte. Dicha separación deberá producirse incluso si se han soldado los contactos.

La apertura positiva se obtendrá cuando todos los elementos de los interruptores de contacto se pongan en su posición de apertura y cuando, durante una parte esencial del recorrido, no haya ninguna conexión deformable (resortes, por ejemplo) entre los contactos móviles y el punto del órgano de mando el que se aplica el esfuerzo de mando.

El diseño será tal que los riesgos de cortocircuito que resultaren del fallo de un componente se reduzcan al mínimo».

— Número 14.1.2.2.2

Se completará así:

«Los contactos de seguridad deberán pertenecer a las categorías siguientes tales como se definen en la publicación CEI 337-1:

- a) AC 11 si se trata de contactos de seguridad insertos en circuitos alimentados por corriente alterna;
- b) DC 11 si se trata de contactos de seguridad insertos en circuitos alimentados por corriente continua».

— Número 14.1.2.2.3

Texto sin variaciones.

— Número 14.1.2.2.5

Las palabras «Si los elementos de contacto rozan en las partes aislantes» se suprimirán.

— Número 14.1.2.3.1

Se suprimirá.

Los números 14.1.2.3.2 y 14.1.2.3.3 pasan a ser los números 14.1.2.3.1 y 14.1.2.3.2 respectivamente.

— Número 14.1.2.3.3

Se completará con el texto siguiente:

«d) En el caso de los circuitos de redundancia, habrá que tomar medidas para limitar tanto como sea posible el riesgo de que se produzcan simultáneamente defectos en más de un circuito por una causa única».

— Número 14.1.2.5

Se completará con el texto siguiente:

«Los elementos transmisores de los circuitos de seguridad deberán, independientemente de la dirección, resistir vibraciones de forma sinusoidal cuya frecuencia f permanezca comprendida entre 1 Hz y 50 Hz y cuya amplitud a (mm) se dé en función de f , por las relaciones:

$$a = \frac{25}{f} \text{ para } 1 < f \leq 10 \text{ Hz}$$

$$a = \frac{250}{f^2} \text{ para } 10 < f \leq 50 \text{ Hz}$$

Los elementos transmisores de los circuitos de seguridad montados en cabinas o en puertas deberán, independientemente de la dirección, resistir una aceleración de $\pm 30 \text{ m/s}^2$.

Nota:

Cuando se instalen dispositivos amortiguadores para elementos transmisores, deberán considerarse como parte integrante de los elementos transmisores».

— Punto D.2.j) 2

Se completará con el texto siguiente:

«No obstante, cada Estado miembro podrá fijar una velocidad de prueba superior a la indicación pero sin sobrepasar la velocidad nominal (N b)».

— Punto F.0.2.5

Se completará así:

«Conforme al apartado 2, artículo 13 de la Directiva 84/528/CEE».

3. En la medida en que determinados sectores, designados en la norma, conforme al número 0.1.4 mediante N a, N b o N c, puedan quedar dentro del campo de aplicación de regulaciones nacionales, cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros, seis meses después de la publicación de la Directiva, las condiciones que deberán cumplirse en su territorio nacional.

ANEXO II

LISTA DE LOS ELEMENTOS DE ASCENSORES QUE SE SOMETEN AL EXAMEN CEE DE TIPO Y AL CONTROL CEE CONFORME AL ARTÍCULO 2

1. Cerraduras de puertas de rellano.
2. Limitadores de velocidad (cabina y contrapeso).
3. Paracaídas (cabina y contrapeso).
4. Amortiguadores (de acumulación de energía con amortiguación del movimiento de retorno y amortiguadores de disipación de energía).

(¹) Tan pronto como se hayan completado las prescripciones relativas a las puertas de rellano en lo referente a su funcionamiento en caso de fuego, según el procedimiento descrito en el artículo 5, se someterán igualmente al examen CEE de tipo y al control CEE.

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE EXÁMEN CEE DE TIPO

Nombre del organismo autorizado:

.....

.....

Certificado de examen CEE de tipo:

.....

.....

.....

Número de examen CEE de tipo:

1. Categoría, tipo y marca de fábrica o comercial:

2. Nombre y dirección del fabricante:

.....

.....

3. Nombre y dirección del poseedor del certificado:

.....

.....

4. Presentado al examen CEE de tipo el:

5. Certificado expedido en virtud de la siguiente prescripción:

.....

6. Laboratorio de pruebas:

7. Fecha y número del acta del laboratorio:

8. Fecha del examen CEE de tipo:

9. Se adjuntan al presente certificado los siguientes documentos que llevan el número de examen CEE de tipo dado anteriormente:

.....

10. Informes complementarios:

.....

.....

Hecho en, el

.....
(firma)

